

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. 540013153006-2014-00177-00
D/ EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ.
C/ LIBERTY SEGUROS S.A..

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva laboral a efecto de resolver sobre el mandamiento de pago, Igualmente informo que la doctora PAOLA CORNEJO CARRASCAL, apoderada de la parte demandante, mediante escrito visto a folios 322-326 del expediente (cuaderno 4), adjunta actualización del crédito y solicita medidas cautelares. Posteriormente por correo electrónico reitera solicitud de librar mandamiento de pago. Este expediente se encuentra entre los no digitalizados. PROVEA-

Cúcuta, enero 31 de 2022.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

La EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ a través de apoderado demanda por la vía Ejecutiva Laboral a LIBERTY SEGUROS S.A., para que mediante el juicio correspondiente se libere Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la antes referida por los valores y conceptos reseñados en el acápite de pretensiones.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo se hace estudio de la demanda (folios 637-645), estableciéndose en el acápite de pretensiones que la parte demandante, EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ, pretende que se le cancele la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$189.528.344,-), por concepto de los servicios prestados por la demandante, a favor de los asegurados por -SOAT- de Liberty Seguros S.A. en los períodos correspondientes del 03 de diciembre de 2004 al 26 de febrero de 2014; por los intereses corrientes y los moratorios y se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

En atención al proceso que nos ocupa es de tener presente las disposiciones que regulan lo relacionado con el título ejecutivo tanto en el C.P.T. y de la S.S. como en el C.G.P..

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza: **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”**

Así mismo el artículo 422 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece: **“TITULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena**

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Es de traer a colación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, **y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que en los hechos se indica que la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ prestó sus servicios de salud a personas implicadas en accidentes de tránsito de acuerdo a lo establecido por la ley por el servicio de urgencia, artículo 168 de la Ley 100 de 1993, generándose con ello las facturas correspondientes. No obstante se advierte en los documentos aportados que la entidad demandada no es una entidad prestadora de servicios de salud (EPS) sino una aseguradora, LIBERTY SEGUROS S.A., y en las facturas se registran servicios de urgencias derivados de accidente de tránsito.

De otro lado, se establece que la demandante, EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ, pretende el pago de capital y de intereses corrientes y moratorios dejados de pagar por la entidad demandada, para lo cual la parte ejecutante allega en el acápite de PRUEBAS una serie de documentos para conformar el **título ejecutivo** entre los que se puede considerar relevante las facturas de venta generadas, donde se soporta y describe el valor y los servicios de salud prestados al usuario, a efecto de conformar el título complejo que trae a colación la parte demandante, pero no menos importante es tener una relación del valor de los pagos realizados por la ejecutada en cada una de las facturas para establecer que el saldo pendiente coincide con el reseñado en el cuadro plasmado en el literal NOVENO de los hechos de la demanda, estableciendo luego del estudio del recuadro referido que los valores reseñados en el ítems **VALOR FACTURA**, no coincide con el valor de las facturas de venta aportadas, igualmente en el recuadro aportado en el escrito de demanda hay una columna denominada **SALDO**, que son los valores reclamados (adeudados), conclusión a la que se llega teniendo en cuenta que el valor plasmado al final de dicha columna es el mismo valor que se reseña en las pretensiones, pero **no se aportan los soportes de los pagos parciales**, resaltándose que en dicho recuadro no se cuantifican de manera expresa los intereses corrientes y moratorios con la fecha que se deben liquidar para cada factura que pretende la actora, información necesaria para constatar los valores pendientes de pagar en cada una de las facturas, así como saber desde que fecha

empiezan a liquidarse los intereses, bien sea corrientes o moratorios que piden en el acápite de las pretensiones de la demanda, aunque posteriormente allega liquidaciones sin ninguna aclaración escrita, recordando que por tratarse de títulos ejecutivos complejos se requieren los soportes que constaten los pagos parciales hechos y fechas para efectos de la liquidación.

En tal sentido, con relación a la reclamación del pago de la prestación de servicios de salud con ocasión de accidentes de tránsito, es del caso indicar que el inciso 4° del artículo 2.6.1.4.3.12. del Decreto 780 de 2016 expresa que "...Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad."

En efecto, no puede desconocerse que en este caso la demanda se dirige contra una aseguradora, y si bien el tema goza de una reglamentación especial frente al procedimiento de pago de los servicios de salud, también lo es que, por ser varios los documentos que integran el instrumento de ejecución, deben atenderse las exigencias de las normas llamadas a aplicarse, entre otras, Ley 100 de 1993, los artículos 192 y s.s. del Decreto 663 de 1993 y los artículos 2.6.1.4.1 y s.s. del Decreto 780 de 2016 compilatorio del Decreto 056 de 2015, que fijo las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de los accidentes de tránsito, y que reglamentariamente se deben presentar en el trámite para la reclamación ante la aseguradora, normativa que es prevalente frente a las que tienen el carácter de general, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011.

Así las cosas, examinadas las documentales se tiene que no se adjuntaron los soportes que deben integrar el título ejecutivo complejo, se debe concluir que los instrumentos arrimados como base de la ejecución para el pago de los intereses corrientes y moratorios que pretende la entidad ejecutante y los del capital adeudado no permiten establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la aseguradora, de manera que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Archívese el expediente una vez ejecutoriado el auto, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

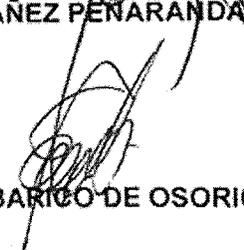
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No. 2020- 00054.- YURI LISETH ANAYA ROPERO
CONTRA EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DEL N. DE S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el auto proferido por el Despacho, FUE REVOCADO, por el Honorable Tribunal Superior-Sala Laboral-, de este Distrito Judicial. No hay costas por liquidar. Para proveer.

Cúcuta, 31 de enero de 2022.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de diciembre dos del pasado año.

No habiendo costas por liquidar, SE DISPONE ORDENAR LA RECEPCION DEL TESTIMONIO DE LA PERSONA QUE OCUPA EL CARGO DE GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ENERSOFT LTDA., conforme fue solicitado por la empresa demandada, CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Para la realización de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento, se señala la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No 2021- 00013.- OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA Y OTROS
CONTRA EMPRESA ECOPETROL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el señor apoderado de la parte demandada, DIO CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA, dentro del término concedido para ello. Para proveer.

Cúcuta, 31 de enero de 2022.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, treinta y uno enero de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe Secretarial, SE ADMITE EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, que hace el Doctor OSCAR VERGEL CANAL, a nombre de su poderdante EMPRESA ECOPETROL S.A., demandada en el presente proceso.

Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, se señala la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DIA OCHO (8) DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.